

**Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
AL MEX 9/2021

5 de julio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 44/5, 45/3, 42/20 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **presunta ejecución de Efraín Espinoza Pérez y Mario Alberto Vázquez Aguilar, Jorge Armando Hernández Pérez, Jordán López de la Cruz y Abenamar Hernández; así como el secuestro y tortura de Sebastián Ramírez Gómez, Miguel Mendoza de la Torre, José del Carmen Solano de la Torre, Belisario Velázquez de la Torre, y las heridas sufridas por José Alfredo Solano Espinosa**, en el municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, México, el 4 de mayo de 2021. Otro hecho similar habría ocurrido el 12 de junio de 2021. Las víctimas, activistas campesinos, pertenecen a la comunidad indígena Tzotzil.

Según la información recibida:

El 4 de mayo de 2021, Efraín Espinoza Pérez y Mario Alberto Vázquez Aguilar fueron asesinados en la localidad de Tierra Blanca del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, mientras que Sebastián Ramírez Gómez, Miguel Mendoza de la Torre, José del Carmen Solano de la Torre, Belisario Velázquez de la Torre sufrieron secuestro seguido de torturas antes de ser liberados por sus agresores, y José Alfredo Solano Espinosa fue herido con arma de fuego en el glúteo izquierdo. Todas las víctimas son integrantes de la comunidad indígena Tzotzil y miembros de la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ)-Casa del Pueblo. Al momento de los hechos, se encontraban realizando trabajos para su organización campesina en tierras de la comunidad. Los presuntos responsables del ataque, quienes habrían asimismo robado vehículos de la comunidad durante el mismo, actuaron con apoyo o anuencia de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional. Los 21 vehículos fueron devueltos a la comunidad el 20 de junio, los mismos se encontraban vandalizados.

Semanas más tarde, el 24 de mayo de 2021 aproximadamente a las 10:40 horas, Jorge Armando Hernández Pérez de 35 años de edad, Jordán López de la Cruz de 18 años de edad (hijo del dirigente campesino Jordán López Aguilar, presuntamente ejecutado por la policía ministerial durante un operativo llevado a cabo el 29 de septiembre de 2009), y Abenamar Hernández de la Cruz de 24 años, fueron ejecutados mediante disparos de arma de fuego

en el municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, México. Los tres eran campesinos e indígenas tzotziles y pertenecían a la Organización Campesina Emiliano Zapata-Región Carranza (OCEZ-RC). Sus asesinos dejaron en el lugar de los hechos un mensaje en una cartulina con amenazas, dirigidas a un líder del OCEZ-RC. Los tres cuerpos sin vida, aparecieron junto a un vehículo abandonado tipo Volkswagen Golf con placas DCZ-191C de color gris con franja azul.

Los presuntos responsables de estos hechos serían miembros de grupos armados no estatales, Autodefensa de Ejidatarios y Propietarios de la Región Cañera de Venustiano Carranza y Alianza San Bartolomé de Los Llanos, quienes actuarían bajo protección gubernamental y con presuntos vínculos con grupos narcotraficantes. Ningún responsable habría sido detenido hasta la fecha.

Se presentaron denuncias formales por los hechos ante la Fiscalía General de Justicia en Chiapa de Corzo, Chiapas, México. Al día de la fecha, se desconoce el estado de investigación de los asesinatos acontecidos el 3 de mayo de 2021. Respecto a los hechos acontecidos el 24 de mayo, se realizaron peritajes de levantamiento de cuerpos, autopsia de ley y están realizándose otros peritajes. Sin embargo, al día de la fecha, se desconoce qué procedimientos y estándares se han utilizado para las pericias, incluyendo las autopsias. Asimismo, se habrían presentado quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. A pesar de ello, no habría ninguna recomendación emitida por la Comisión.

El 12 de junio de 2021, comuneros de la OCEZ-Casa del Pueblo se trasladaron alrededor de las 6 a.m. con la intención de recuperar terrenos comunales invadidos por miembros de la Alianza San Bartolomé de los Llanos al punto cercano a Tierra Blanca y Poblado San Bartolomé, cuando fueron presuntamente emboscados y atacados con armas de fuego por miembros de la Alianza San Bartolomé de los Llanos. Como resultado, tres comuneros fueron ejecutados y dos comuneros fueron privados de su libertad y sometidos a tortura física y psicológica por miembros de este mismo grupo.

Los cuerpos de los comuneros asesinados y los dos comuneros privados de su libertad, fueron entregadas alrededor de las 16:30 horas del 13 de junio. Esto fue posible gracias a la presión de los comuneros hacia las autoridades gubernamentales. El gobierno de Chiapas y la Fiscalía General del Estado de Chiapas se habrían negado a acudir al rescate de estas personas.

Además del ataque armado, un comando de aproximadamente 180 a 200 hombres formado por miembros de la Alianza San Bartolomé de Los Llanos, junto a grupos de la delincuencia organizada, habrían llegado hasta Nuevo Poblado Santa Isabel «Las Delicias» aproximadamente a las 12:00 horas, donde quemaron 35 viviendas, cuatro coches, dos camiones y dos camionetas. También sustrajeron animales, productos alimenticios y herramientas de trabajo de campo, aterrorizando y desalojando a las familias, incluidos niñas, niños, mujeres y ancianos, quienes actualmente se encuentran en situación de desplazamiento interno. Estas no son tierras comunales, sino propiedad privada de los habitantes del poblado.

En el marco de conflictos por sus tierras, miembros de la comunidad indígena Tzotzil han padecido diversas violaciones graves de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, por parte de grupos armados no estatales que parecen actuar con la aquiescencia de las autoridades locales, lo cual explicaría el patrón prevalente de impunidad que beneficia a los responsables.

La última solicitud de intervención por parte de la comunidad indígena debido a la situación grave que viven fue dirigida al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador el 22 de noviembre de 2020, a la Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin obtener respuesta hasta la actualidad. También han tenido comunicación con el Gobierno del Estado de Chiapas.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones de ejecuciones extrajudiciales, tortura y secuestro contra miembros de la comunidad indígena Tzotzil. De confirmarse las alegaciones, éstas violarían el artículo 6 sobre el derecho a la vida, el artículo 7 sobre prohibición de la tortura, el artículo 9 sobre el derecho a la libertad y seguridad personal y el artículo 26 de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Pacto”), ratificado por México el 23 de Marzo de 1981.

En relación con las alegaciones mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con relación a estos casos, incluidas las denuncias ante la Fiscalía General de Justicia en Chiapas de Corzo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y si las mismas se ajustan a estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y el Protocolo de Estambul, para la documentación de la tortura.
3. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra el/ los presuntos culpables? En caso que los presuntos autores de los delitos hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas.
4. Por favor, indiquen si se ha proporcionado compensación a las víctimas o a sus familias.

5. Sírvese proporcionar información sobre las acciones que ha tomado el Estado para resolver el conflicto sobre las tierras y territorios indígenas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tae-Ung Baik

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso enunciadas en los artículos 6, 7, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), ratificado por México el 23 de marzo de 1981; y los artículos 2, 4 y 6, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de junio de 2010.

En su Comentario General N° 36 relativo al artículo 6 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos estableció que el deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados partes adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas. (CCPR/C/GC/36, para 23).

El Comité también estableció que un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados partes, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes, incluidos los casos de presunto uso excesivo de la fuerza con consecuencias mortales. Las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad<sup>1</sup>, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas<sup>109</sup>. Las investigaciones deberían examinar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios respecto de las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados (CCPR/C/GC/36, para 27)

Los Estados partes también están obligados a adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas sobre quienes pesen amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos, incluidos los grupos armados o terroristas. Los Estados partes también deberían dismantelar los grupos armados irregulares, como los ejércitos privados y los grupos parapoliciales, responsables de privaciones de la vida, y reducir la proliferación de armas potencialmente letales entre personas no autorizadas. (CCPR/C/GC/36, para 21)

En su informe al Consejo de Derechos Humanos, la anterior Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias indicó que “es posible considerar al Estado responsable del comportamiento de los agentes no estatales cuando se puede demostrar que no ha actuado con la debida diligencia para prevenir e investigar ese comportamiento y darle una respuesta”. (A/HRC/38/44, para. 22).

Recordamos que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de México. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la

seguridad de las personas indígenas y sobre el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo; al artículo 30 que establece que “no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”; al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado; y al artículo 40 sobre el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.